



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0794-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0046-18

000029

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 10 DIC 2018

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación ordinaria, previsto en los Capítulos I y II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la [REDACTED]; que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0057-18 de fecha 17 de Septiembre del año 2018, y oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0548-18 de fecha 17 de Septiembre del 2018, se desprende que los Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron el día 20 de Septiembre del año 2018, en el domicilio ubicado en [REDACTED], con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 17, artículo 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas, con relación al Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como el cumplimiento de sus condicionantes; atendiendo la visita con el [REDACTED]; quien dijo tener el carácter de Encargado de atender la visita; siendo la [REDACTED], la Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona, por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 057/18 ZF, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0662-18, se emitió por parte de esta Autoridad el acuerdo de Notificación de Irregularidades y Emplazamiento el cual se notificó a la parte interesada en fecha 19 de Octubre del año 2018; mismo en el que se le hicieron saber sus irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada. lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

TERCERO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0787-18, se emitió el acuerdo de notificación de alegatos, el cual fue notificado mediante publicación en los estrados de esta Delegación.

CUARTO.- Que una vez vista el Acta de Inspección No. 057/18 ZF; el acuerdo de notificación de irregularidades y emplazamiento; y visto que la [REDACTED]; no presentó prueba alguna ante esta



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0794-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0046-18

000030

Delegación encaminada a desvirtuar la irregularidad en materia del presente asunto; con fundamento en lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción I, 14, 26 y 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; 56, 57 fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º fracción 1era, 4º, 6º, 8º, 10º, 11º, 12º, 14º, 19º, 24º, 25º, 28º, 34º y 47º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI a; 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) punto 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 057/18 ZF; se desprende que la [REDACTED]; llevó a cabo los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 057/18 ZF de fecha 20 de Septiembre del año 2018 y habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED], quien dijo tener el carácter de Encargado de atender la visita; siendo la [REDACTED]; ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; procediéndose realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en Avenida Principal S/N, Playa Huatabampo, Municipio de Huatabampo, Sonora; coordenadas geográficas LN 26° 41'35.3" LO 109° 35' 08.6"; en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 318.43 m² de la zona Federal marítimo terrestre y 189.60 m² de terrenos ganados al mar; detectándose que la referida ocupante no cuenta con la Concesión de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre ya que la misma se encuentra en trámite, actualizando la infracción establecida en la fracción I del Artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

b).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 057/18 ZF de fecha 20 de Septiembre del año 2018 y habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED], quien dijo tener el carácter de Encargado de atender la visita; siendo la [REDACTED]; ocupante de la Zona Federal



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0794-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0046-18

000031

Marítimo Terrestre que se inspecciona; se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada Avenida Principal S/N, Playa Huatabampito, Municipio de Huatabampo, Sonora; coordenadas geográficas LN 26° 41' 35.3" LO 109° 35' 08.6"; en donde se encontró un porche y parte de la casa-habitación todas las construcciones elaboradas con ladrillo, cemento, losas, zapatas, etc; estimándose una superficie construida en 260.00 metros cuadrados; y la extensión construida en terrenos ganados al mar es de 138.00 metros cuadrados aproximadamente en la cual se ubica el resto de la casa-habitación; encontrándose que la referido ocupante no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las obras de referencia ya que la misma se encuentra en trámite, actualizando de esta forma la infracción establecida en la fracción IV del Artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

c).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 057/18 ZF, y habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED], quien dijo tener el carácter de Encargado de atender la visita; siendo la [REDACTED]; ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; la cual se encuentra en Avenida Principal S/N, Playa Huatabampito, Municipio de Huatabampo, Sonora; coordenadas geográficas LN 26° 41' 35.3" LO 109° 35' 08.6"; no se acreditaron los pagos de derechos por uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre; contraviniendo de esta manera el 233 fracción II de la Ley Federal de derechos por lo con tal situación se actualiza lo establecido en el artículo 194 inciso d) fracción I de la Ley Federal de Derechos; actualizándose la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Los hechos u omisiones anteriormente citados actualizan las infracciones establecidas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; mismos que le fueron debidamente notificados al interesado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en los hechos u omisiones que le fueron observados en la visita de verificación referida, y notificados en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe.

III.- Que el acta de Inspección No. 0057/18 ZF, fue elaborada en fecha 20 de Septiembre de 2018; misma actuación en la cual la inspeccionada no exhibió documento alguno en el cual se acreditara la legal ocupación de la Zona Federal en comento; por lo que al no haberse acreditado al momento de la visita ni antes de emplazar al procedimiento administrativo contar con autorización para la ocupación, construcción en zona federal; y pagos de derechos por uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre; se procedió a librar la notificación de irregularidades y emplazamiento dirigido a la [REDACTED], mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0662-18, el cual fue notificado al interesado en fecha 19 de Octubre del año 2018; con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0794-18

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0046-18

000032

para acreditar que no ha incurrido en la misma, y que le fue observado en la visita de verificación referida, y notificada en los términos de Ley; misma irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que no compareció para desvirtuarla o subsanarla; de igual forma omitió presentar sus alegatos ante esta Delegación en el término que se le otorgó para tales efectos.

IV.- En razón de lo anterior, y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que a la letra dice: "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado". En relación al mismo asunto el artículo 72 de la misma Ley Federal cita lo siguiente: "Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

V.- Por todo lo antes expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las omisiones detectadas al momento de realizar la visita de inspección al inmueble ocupado por la [REDACTED], ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre en [REDACTED]; inmueble localizado en las coordenadas geográficas LN [REDACTED]; en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 318.43 m² aproximadamente de la zona Federal marítimo terrestre y 189.60 m² de terrenos ganados al mar; hechos que fueron asentados en el Acta de Inspección No. 0057/18 ZF y notificadas al interesado mediante el Acuerdo de Notificación de Irregularidades ya referido, por lo que en este acto se le concede valor probatorio pleno a los documentos de referencia en términos de los artículos 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el interesado infringió lo dispuesto por la normatividad en la materia y en consecuencia se hace acreedor a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, previo al análisis de las omisiones cometidas consistentes en:

a).- Respecto a la irregularidad marcada en el inciso a); ha quedado plenamente probada; toda vez que la [REDACTED]; no compareció para desvirtuarla o subsanarla. Además la irregularidad quedó asentada en el Acta de Inspección en cuestión; por lo que considerando que en el Acta de Inspección en cuestión de fecha 20 de Septiembre del año 2018, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe. Aunado a lo anterior el Representante de la hoy Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre realiza confesión expresa al manifestar en el acta de Inspección en mención lo ya multicitado, lo anterior conforme a los artículos 93 fracción I, 95, y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en esta materia; por lo que es de observar la [REDACTED]; no cuenta con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre; la normatividad aplicable al caso concreto, establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción I, mismo que a la letra dice: "Son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes... I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0794-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0046-18

terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, en contravención a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas".

Aunado a lo anterior el Representante de la hoy Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre realiza confesión expresa al manifestar en el acta de Inspección en mención lo ya multicitado, lo anterior conforme a los artículos 93 fracción I, 95, y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en esta materia; por lo que es de observar la [REDACTED] no cuenta con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre; la normatividad aplicable al caso concreto, establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción I, mismo que a la letra dice: "Son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes... I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, en contravención a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas".

Sobre el particular también es de razonar que la parte interesada no aportó prueba alguna al respecto que desvirtúe dicha irregularidad; ya que no obstante de haber sido debidamente emplazado al presente procedimiento administrativo, tal como se desprende de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente; al comparecer a dar contestación al mismo sólo acreditó el contar con un trámite desde el año dos mil dieciséis encaminado a la obtención del Título de Concesión para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre materia del presente asunto, por lo que al no ofrecer prueba alguna al respecto dicha irregularidad está se tiene por cierta. De lo anterior se desprende que actualmente el interesado no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación de la zona federal, por lo que las constancias y actuaciones que obran en el expediente son suficientes para probar el hecho que la [REDACTED] no cuenta con concesión, permiso ó autorización expedida por la autoridad competente para la legal ocupación de la zona federal; como lo es el bien inmueble ubicado en las [REDACTED] donde se levantó el acta No. 057/18 ZF; sitio que es ocupado por la [REDACTED]; superficie correspondiente a la Zona Federal de aproximadamente 318.43 m² de la zona Federal marítimo terrestre y 189.60 m² de terrenos ganados al mar; tal y como se desprende del contenido del acta de inspección ya mencionada, por lo que ante tal situación la Ley General de Bienes Nacionales establece que para la ocupación de la zona federal se requiere de la autorización correspondiente tal y como lo prevé en su artículo 72: "*Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.*"

b).- Respecto a la segunda irregularidad de igual forma que la anterior también ha quedado plenamente probada ya que la [REDACTED]; en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; no compareció para desvirtuarla o subsanarla por lo queda establecido fehacientemente que no



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0794-18

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0046-18

000033

cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las construcciones de referencia, ya que la misma se encuentra en trámite; mismas obras consistentes un porche y parte de la casa-habitación todas las construcciones elaboradas con ladrillo, cemento, losas, zapatas, etc; estimándose una superficie construida en 260.00 metros cuadrados; y la extensión construida en terrenos ganados al mar es de 138.00 metros cuadrados aproximadamente en la cual se ubica el resto de la casa-habitación; hechos que fueron asentados en el acta de inspección 057/18 ZF.

Respecto a la irregularidad anterior la normatividad aplicable al caso concreto, establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción IV, mismo que a la letra dice: "Son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes: Fracción IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos; por lo que al no contar con la autorización expedida por la autoridad competente para realizar las construcciones encontradas al momento de realizarse la visita de inspección se contravine a lo dispuesto por el ordenamiento legal antes invocado.

c).- En relación a la tercer infracción esta ha quedado plenamente probada ya que al momento de la diligencia en cuestión el Representante de la hoy ocupante [REDACTED]; no exhibió el pago de derechos correspondiente por uso y goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre; omisión que le fue notificada al momento de emplazar a la hoy parte interesada; haciendo caso omiso a tal requerimiento ya que no compareció al presente procedimiento administrativo; por lo que la irregularidad en estudio no se desvirtúa.

En relación a lo anterior cabe señalar que la Ley Federal de Derechos establece:

Artículo 232-C.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley:

Artículo 233.- Para los efectos de los artículos 232 y 232-C, se estará a lo siguiente: I.- (Se deroga). II.- Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público, se estará obligado al pago del derecho correspondiente, se tenga o no permiso, concesión, acuerdo de destino o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley.

Con lo anterior se acredita fehacientemente que la irregularidad marcada como inciso c), no se tiene por desvirtuada.

Por lo que considerando que en el Acta de Inspección en cuestión de fecha 31 de Julio del año 2018, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0794-18

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0046-18

000034

administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe.; al efecto de considerar aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Aunado a lo anterior la hoy Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre realiza confesión expresa al manifestar en el acta de Inspección en mención lo ya citado; lo anterior conforme a los artículos 93 fracción I, 95, y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en esta materia; por lo que es de observar que la [REDACTED]; no cuenta con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre; la normatividad aplicable al caso concreto; establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción I, mismo que a la letra dice: "Son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes... I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, en contravención a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas".

En razón de lo antes descrito esta Autoridad razona una vez más que para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, es menester que el ocupante cuente con el Título de Concesión correspondiente mismo que es otorgado por la Autoridad competente en este caso concreto la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales; documento con el que la [REDACTED]; no cuenta, gestión que en el caso que hoy nos ocupa no se ha llevado a cabo ya que no existe constancia que se haya ingresado a la Delegación Estatal de la Secretaría ya mencionada.

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0794-18

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0046-18

000035

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho internacional."

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando a la [REDACTED]; ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en zona federal marítimo terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- La gravedad de las infracciones a la normatividad ecológica en que incurrió la [REDACTED]; tomando en consideración que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones; POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de sancionarse; si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió la **C. ELDA GRACIELA GÓMEZ ARMENTA**, conforme al artículo 74 Fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de denuncia penal ante el Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; en el caso concreto, y dado que las infracciones no revisten una considerable gravedad a la Playa y Zona Federal Marítimo Terrestre, resultando también cierto que el interesado ha incumplido con las obligaciones que establece la Ley, resultando de lo anterior que las infracciones cometidas por la **C. ELDA GRACIELA GÓMEZ ARMENTA**; tipifican como violaciones a los preceptos de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0794-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0046-18

000037

conformidad al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que la [REDACTED]; actuó con toda la intencionalidad y negligencia, ya que como ocupante de la zona federal, de ante mano sabía que se requería de una autorización expedida por la autoridad competente para ocupar el inmueble visitado, de igual forma el hecho contar con la autorización correspondiente para realizar cualquier obra en zona federal; por lo que su actuación fue con pleno conocimiento de causa tal y como se desprende del contenido del acta de inspección 0057/18 ZF de fecha 20 de Septiembre del año 2018. Por lo tanto su conducta omisiva al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que de él emana y liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 Fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo es de imponérsele a la **C. ELDA GRACIELA GÓMEZ ARMENTA** :

a).- Por no contar con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, como es el inmueble ubicado en Avenida Principal S/N, Playa Huatabampo, Municipio de Huatabampo, Sonora; coordenadas geográficas LN 26° 41'35.3" LO 109° 35' 08.6"; en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 318.43 m² de la zona Federal marítimo terrestre y 189.60 m² de terrenos ganados al mar; donde se levantó el acta No. 057/18 ZF; sitio que es ocupado por la **C. ELDA GRACIELA GÓMEZ ARMENTA**; detectándose que la referida infractora no cuenta con la Concesión de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre; obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección ya mencionada, hacen a la **C. ELDA GRACIELA GÓMEZ ARMENTA**; acreedora a una multa por la cantidad de \$9,672.00 (SON: NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.).

b).- Por no contar con la constancia de que las obras existentes en el multicitado inmueble, fueron realizadas con la autorización de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre de la Secretaría de Medio Ambiente y



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0794-18

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0046-18

000038

Recursos Naturales, incurriendo de esta manera en la infracción fundamentada en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de imponérsele una multa a la [REDACTED]; acreedora a una multa por la cantidad de \$9,672.00 (SON: NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.).

c).- Por no acreditar el hecho de haber llevado a cabo los pagos de los derechos correspondientes al uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble que ocupa, inmueble ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre en Avenida Principal S/N, Playa Huatabampo, Municipio de Huatabampo, Sonora; coordenadas geográficas LN 26° 41'35.3" LO 109° 35' 08.6"; en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 318.43 m² de la zona Federal marítimo terrestre y 189.60 m² de terrenos ganados al mar, incurriendo de esta manera en la infracción fundamentada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en este acto se impone a la [REDACTED]; multa por la cantidad de \$4,836.00 (SON: CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto se hace acreedora la [REDACTED] a una multa total por la cantidad de \$24,180.00 (Son: Veinticuatro Mil Ciento Ochenta Pesos 00/100 M. N.) equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.).

VI.- Asimismo, se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se requiere a la [REDACTED]; a través de su Representante o Apoderado Legal, para que adopte las siguientes medidas correctivas:

PRIMERA.- En un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación de la presente Resolución Administrativa, deberá de exhibir el título Concesión para ocupar la Zona Federal marítimo Terrestre de referencia.

SEGUNDA.- En caso de que la [REDACTED]; no obtenga la autorización para ocupar la zona federal marítimo terrestre materia del presente asunto, éste de manera inmediata deberá abstenerse de ocupar tal sitio.

TERCERA.- La [REDACTED]; en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá de exhibir los pagos efectuados de derechos por uso aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal, ante esta Delegación para el acatamiento de la presente medida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

11



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0794-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0046-18

000039

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad tiene a bien imponer en este acto a la [REDACTED]; una multa total por la cantidad de por la cantidad de **\$24,180.00 (Son: Veinticuatro Mil Ciento Ochoenta Pesos 00/100 M. N.)** equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.); con apoyo en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante las Agencias Fiscales del Estado o en su defecto en las Tesorerías del Ayuntamiento de su localidad, en el término de quince días hábiles siguientes al a fecha de la notificación de la presente resolución. **Debiendo presentar el original de la constancia de pago de la multa impuesta en estas oficinas.** Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente por lo que a su persona respecta como asunto total y legalmente concluido.

TERCERO.- El Interesado, cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o intentar la vía judicial correspondiente.

CUARTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA A LA [REDACTED]; en el domicilio señalado en el acta de Inspección para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

JCFM/decn/leg

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

Monto de multa: \$24,180.00 (SON: Veinticuatro Mil Ciento Ochoenta Pesos 00/100 M. N.).
Medidas Correctivas: 3.